## Ley de 10 de Febrero de 1910

**Impuesto.-** Se crea el que debe pagarse sobre exportación de cueros

## ELIODORO VILLAZON PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

## **EL CONGRESO NACIONAL**

## Decreta:

Artículo 1º.- Se crea el impuesto nacional de exportación de cueros, en las siguientes proporciones.

Artículo	Avalúo	<u>Impuesto</u>
Cueros vacunos seos ó salado	s Bs. 0.80 el Kilo	10%
" ovejunos	" 0.20 " "	4 "
" de cabra	" 0.60 " "	4 "
" de alpaca	" 2 " "	4 "
Otros cueros	Vista " "	

Artículo 2º.- Se prohíbe la exportación de cueros de chinchilla, cuero y lana de vicuña, bajo pena de comiso.

Artículo 3º.- El producto de este impuesto queda aplicado íntegramente á los gastos de los centenarios de Cochabamba, Potosí y Santa Cruz y al pago de los saldos comprobados que se adeudaren por los centenarios de Mayo y Julio pasados.

Artículo 4º.- Si el producto del referido impuesto fuese insuficiente para cubrir los gastos indicados en el artículo anterior, el Ejecutivo podrá contraer un empréstito que será servido y cubierto con dicho producto en los años siguientes, hasta su total cancelación. El monto máximo del empréstito será de Bs. 500.000.

Artículo 5º.- Este impuesto es transitorio y será pagado sin perjuicio de los impuestos departamentales y municipales que graven este artículo y quedará cancelado, extinguida que sea la deuda de los centenarios indicados en el artículo 3º

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz 29 de Diciembre de 1909.

Macario Pinilla.- Aurelio Gamarra G .- Luis F. Jémio. S. S.-, D. S.-Fabián Vaca Chávez, D. S. Rodolfo Montenegro G., D. S

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Supremo Gobierno en la ciudad de La Paz, á los diez días del mes de Febrero de un mil novecientos diez años.

Eliodoro Villazón

Alejandro Soruco

Ministro de Hacienda é Industria